

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 0400

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001233300020210011600
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: MIGUEL ARBEY MAZO SALDARRIAGA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Correspondería avocar el conocimiento y disponer el trámite pertinente dentro del medio de control de la referencia el cual correspondió al despacho por reparto, no obstante, revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia corresponde al denominado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como Medio de Control de Reparación Directa, contemplado en su artículo 140 sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el citado código señaló:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, cuando la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, en aplicación del artículo 155-6 ibídem.

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Ahora bien, de conformidad con las reglas de competencia relativas a la cuantía, debe señalarse que en el caso que nos ocupa, tratándose del Medio de Control de Reparación Directa, en primer lugar, no se deben tener en cuenta los perjuicios inmateriales, salvo que sean los únicos que se reclaman; y en segundo lugar, solo se debe tener en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, es decir, en este caso solo el lucro cesante consolidado, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros, o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, como el lucro cesante futuro, y otros similares; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, incluso aquellas que revisten en el mismo carácter y que son reclamadas para cada uno de los demandantes.

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante solicita como pretensiones que se condene a la demandada a pagar por perjuicios de orden material el valor de \$ 461'000.000 a favor del demandante, así:

“Bajo la gravedad del juramento estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en más de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$461'000.000) por la siguiente razón:

Por el valor de la pretensión mayor, daño emergente el equivalente a CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES, CIENTO VEINTI CUATRO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$418'124.845) aproximadamente.

Por el valor de la falta de oportunidad (perdida de los encerres del local comercial) la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, PESOS (\$34'264.000)

Por el valor del lucro cesante, la suma de OCHO MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$8'395.999.28).

Por la reconstrucción y/o recuperación del local comercial, la suma de...

Por el valor del contrato de prestación de servicios profesionales, que es por el valor del 30% de las resultas del proceso.” (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas se observa que el actor acumula varias pretensiones, lo que impone determinar la cuantía por el valor de la pretensión mayor que para el presente asunto es CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES, CIENTO VEINTI CUATRO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$418'124.845), concluyendo que dicha suma no es superior a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que otorga la competencia a esta Corporación, pues el salario mínimo legal mensual vigente es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), que multiplicado por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, nos arroja la suma de \$ **454.263.000**.

En esa medida, dado que el valor arrojado es ostensiblemente menor al dispuesto en el artículo 152-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 500 SMLMV equivalentes a \$**454.263.000**, habrá de concluirse

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

que esta Corporación no es competente para conocer el presente proceso, en razón a la cuantía del mismo, además por cuanto no es procedente la sumatoria de conceptos para efectos de la estimación razonada de la cuantía en el presente medio de control.

Por lo anterior, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos, en aplicación del artículo 155-6, se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, para que previo reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Chocó,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.**

TERCERO. Por la Secretaría de la Corporación **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Quibdó¹, para lo de competencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

¹ Circular OAJ-CAQ -014 01 de septiembre de 2021